

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 611

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00108-00
Demandante: Magda Liliana Reyes Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 2 de julio de 2019 (fls. 142-145) contra el auto interlocutorio No. 445 del 26 de junio del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 138-140), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 445 del 26 de junio de 2019 (parcial) en el que solicita se revoque lo dispuesto en el numeral 1, literal b) de la parte resolutive², en resumen, porque allí se desconoce que el proceso ordinario fue iniciado y culminado en vigencia del Código Contencioso Administrativo - CCA³ y que por lo tanto los intereses moratorios ordenados en el mencionado literal deberían liquidarse conforme a este y no como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, como así se solicitó en la demanda, esto es, conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Informe de Secretaría del folio 146.

² "b) Intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago de la obligación".

³ Decreto 01 de 1984.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-31-024-2011-00294-00, en sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2013 (fls. 21-32), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de noviembre de 2014 (fls. 34-63), ejecutoriada el 2 de diciembre de 2014 (fl. 20), condenó a la hoy ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la demandante los conceptos y por el periodo de tiempo allí establecidos.

- El 20 de abril de 2015 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 68-70).

- Con base en las referidas sentencias, el 8 de febrero de 2019 la ejecutante pidió que se libre mandamiento de pago (fl. 1).

- Por auto interlocutorio No. 445 del 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 138-140).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy CGP).

En el artículo 308 *ibidem* se estableció que dicho régimen jurídico entraría a regir el 2 de julio de 2012, y sería sólo sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas así como a las demandas y procesos que se iniciaran e instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. En lo que se relacionaba a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, estos seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La aplicación del CPACA se estableció con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012, esto es, a situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor; y de otra,

reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua, en este caso el CCA (Decreto Ley 01 de 1984) y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, es decir las surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto **ultractivo** hasta su finalización, independientemente del momento en que culminen.

CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2012 Y LA TASA EN MATERIA DE INTERESES DE MORA, EN PROCESOS INICIADOS EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984.

Conforme con lo anterior, los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 antedicha, se seguirían rigiendo **y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

En el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se fijaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, la entidad pública contaba con un plazo de dieciocho (18) meses para su cumplimiento, so pena de ser ejecutable ante la justicia. En lo que refería a la tasa aplicable a los intereses de mora, los cuales se causaban desde el momento de su ejecutoria, si bien el referido artículo no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, resultó necesario para su determinación, acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

“(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital. sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (...).”

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se debían pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, bajo el Decreto 01 de 1984, era la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no excedieran el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberían reducirse a dicho tope.

No obstante, resulta preciso aclarar que al existir transición legislativa, los términos y procedimientos para el reconocimiento de los intereses moratorios se hará conforme a lo contenido en la sentencia, pero, en lo que respecta a la **tasa de interés**, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁴, en atención al mutatis mutandis, **la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos** mediante sentencias y conciliaciones **es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.**

De otra parte, la Ley 446 de 1998, en su artículo 60, introdujo al ya referido artículo unas previsiones, con el fin de proteger el patrimonio público. Entre ellas, estableció que transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impusiera o liquidara una condena o de la que aprobara una conciliación, sin que los beneficiarios hubiesen acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a lo dispuesto en las normas antedichas y conforme a lo sostenido por el Consejo de Estado, la providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que el trámite procesal puesto a consideración en cuanto a los intereses de mora reclamados, se tiene que la acción ejecutiva fue presentada ante ésta jurisdicción el **8 de febrero de 2019** (fl. 1), fecha en la cual se encontraba ya vigente la Ley 1437 de 2011, la constitución en mora se configuró **3 de diciembre de 2014** (fl. 20), por lo cual de acuerdo a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, ésta acción debe sujetarse a lo fijado en el Decreto 01 de 1984 en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, pues en las sentencias presentadas como título ejecutivo se condenó a la demandada a dar cumplimiento al fallo proferido en observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 32).

Sin embargo, la tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, será la equivalente al DTF desde su ejecutoria y por el término de 10 meses y, transcurrido este sin que se haya realizado el respectivo pago, será la equivalente a una y media

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014. Radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) siempre y cuando no exceda el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope, en consonancia a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 445 del 26 de junio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 612

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tercero con interés: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Impone Sanción - Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente imponer sanción y fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Con auto interlocutorio No. 139, proferido en la continuación de audiencia inicial del 20 de mayo de 2019 (fl. 369), se decretó de oficio informe bajo juramento del Ejército Nacional, concediéndosele a la oficiada un término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio, para allegar lo requerido.

-La anterior orden, fue condensada en el oficio No. J-056-2019-434 del 21 de mayo de 2019 (fl. 385), el cual fue radicado en destino el 5 de junio del corriente, y remitido por competencia con oficio del 14 de junio de 2019 (fl. 397) al ser el Director de Dirección de Personal del DIPER el competente para dar respuesta de fondo.

-El 31 de julio de 2019 (fl. 542) mediante auto interlocutorio No. 542, se reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, y se abrió incidente de sanción al Director de Dirección de Personal del DIPER, Coronel **JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, por no dar cumplimiento a la orden impartida en el oficio J-056-2019-434 del 21 de mayo de 2019 (fl. 385), ordenando su notificación al correo juridicadiper@buzonejercito.mil.co, y se le advirtió que su conducta omisiva podría acarrear una sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo

44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

-A la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, haciendo imperiosa una nueva reprogramación de fecha para la audiencia ya referida, así como la imposición de multa por el incumplimiento a la orden judicial.

DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

No obstante, cuando se trata de asuntos que versan sobre informes juramentados, existe norma especial que faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa al responsable, de entre 5 a 10 salarios mínimos legales vigentes (aparte final del inciso 2 del artículo 195 del CGP).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **SANCIONAR** con cinco (05) salarios mínimos legales vigentes 2019, al Director de Dirección de Personal del DIPER, Coronel **JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, de conformidad a la fijado en el aparte final del inciso 2 del artículo 195 del CGP, por el incumplimiento a la orden solicitada en oficio J-056-2019-434 del 21 de mayo de 2019 (fl. 385), que le fue remitido por competencia sin perjuicio de la obligación de aportar el informe juramentado en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto (inciso 3 artículo 118 del CGP).

2. En firme esta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, el sancionado deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante este Despacho.

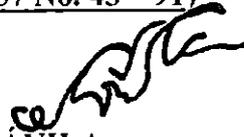
3. Sí el sancionado hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para lo de su competencia.

4. **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si el informe juramentado se recibe antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencia que sea asignada para el efecto, en el Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DDDD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 613

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00327-00
Demandante: Sandra Vargas Muñoz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados	Oficio No. 20191100090721 del 19/03/2019 (fls. 30-31)
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 1, 30)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 19).
Caducidad	Oficio: 19/03/2019 (fl. 30) Fin 4 meses: 20/07/2019 Interrupción: 1/04/2019 conciliación (fl. 57) Días restantes: 111 Constancia conciliación: 05/06/19 (fl. 58 v) Vence término: 24/09/2019 Radica demanda: 15/08/2019 (fl. 59) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 57-58

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA VARGAS MUÑOZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 23).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 614

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00250-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Humberto Nieto González
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Lesividad CP

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 545 del 31 de julio de 2019 (fls. 64 a 67 cp), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara que esta había agotado el procedimiento de solicitud de consentimiento de revocatoria del acto ante el demandado.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte accionante no cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

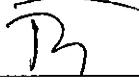
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 615

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00324-00
Demandante: Martha Cecilia Rodríguez Hidalgo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 29 y 24 de enero de 2019.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora, respectivamente.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 33-34)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13-15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

I. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ HIDALGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 29 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 616

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00551-00
Demandante: Luz Dary Fajardo Virviescas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas—Abre Incidente Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente abrir incidente de sanción y fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia de pruebas celebradas el 16 de agosto de 2019, se profirió auto de sustanciación No. 979 (fl. 103 reverso), donde se requirió a la parte demandada para que allegara las documentales allí referidas, decisión que se condensó en el oficio No. J-056-2019-732 del 20 de agosto de 2019.

-A la fecha, a pesar de encontrarse a disposición de la parte demandada el oficio, y haber sido registrado, subsidiariamente en el sistema Siglo XXI, el apoderado de la parte demandada, no dio cumplimiento a la orden de retirar, radicar y acreditar la entrega del mismo en destino, lo cual ha impedido que la Entidad dé respuesta de fondo.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando

injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. ABRIR incidente de sanción en contra del Abogado **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN**, apoderado principal de la parte demandada, por incumplir la orden proferida en audiencia de pruebas, celebrada el **16 de agosto de 2019**, y referida con el Oficio **J-056-2019-732**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico **asejurarcon@hotmail.com**. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. CONCEDER el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al abogado **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN**, apoderado principal de la parte demandada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, (i) Todos los contratos suscritos entre la señora **LUZ DARY FAJARDO VIRVIESCAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.767, y el **Hospital Tunjuelito** ahora la demandada, entre el **1 de septiembre de 2005 al 31 de mayo de 2016**, (ii) Copias de todas las agendas de trabajo, o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la accionante en el **Hospital Tunjuelito** ahora la demandada, entre el **1 de septiembre de 2005 al 31 de mayo de 2016**, y

(iii) Certificación de salarios y prestaciones del cargo referido en la respuesta de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10/11/2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 620

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00307-00
Demandante: Alvaro Payán
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Oficio No. OFI16-90163 del 10/11/2016 (fl. 20).
Expedido por:	Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 14)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) ¹

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALVARO PAYÁN** contra **MINISTERIO DE DEFENSA**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

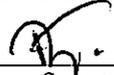
3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Ana Clemencia Coronado Hernández y Diana María Garcés Ospina como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Diana D.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 621

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00316-00
Demandante: Ruth Janeth Sarmiento Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018 expedido por la Armada Nacional y 96996 con consecutivo 2018-96996 del 03 de octubre de 2018 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del oficio No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018, necesarios para determinar la caducidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

-Adicional a lo anterior, no se aporta prueba del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

- Constancia de comunicación a la actora del acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa No. No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018 que **“niega el reajuste de la asignación salarial de la demandante”**.

-Certificado laboral y/o documento en que conste el último lugar de prestación de servicios.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 622

Referencia : 11001-33-42-056-2019-00072-00
Demandante : Víctor Hugo Quimbaya Torres
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca audiencia inicial

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, encontrando satisfechos los presupuestos de ley para convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE:

1. Convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **21 DE OCTUBRE DE 2019** a las **2:30 P.M.**
2. Reconocer al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez** como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 75).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 623

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00306-00
Demandante: Carlos Alberto Torres de la Hoz
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 5198 de 20 de junio de 2017 (f. 11-12). Acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso presentado el 18 de julio de 2018 (f. 13-14).
Expedido por	Rama Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 384 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 11)
Cuantía	No supera 50 smlmv (f. 11)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación f. 18-20

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CARLOS ALBERTO TORRES DE LA HOZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 7).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 29 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 634

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184 00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de mayo de 2018, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de julio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 193).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 635

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00561-00
Demandante: Rosaura Figueredo de Manrique
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

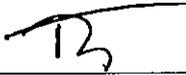
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de marzo de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 06 de julio de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 335).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 29 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 636

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00019-00
Demandante: María Gladys Gaitán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

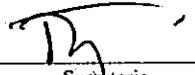
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de abril de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 13 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 637

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00530-00
Demandante: Consuelo Marieta Pineda Losada
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de febrero de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 16 de julio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

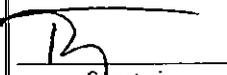
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 638

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00192-00
Demandante: Luis Alberto Torres Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE: .

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de mayo de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 20 de noviembre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 205 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 29 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 639

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00304 00
Demandante: Jerónimo Buendía Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de marzo de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 09 de julio de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 221).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 640

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00559 00
Demandante: Marlen Mosquera Rodríguez
Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de marzo de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 06 de julio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

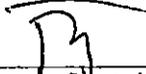
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 644

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00270-001
Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellano
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Policía Nacional – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, Policía Nacional – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, conforme a poder visible a folio 206.

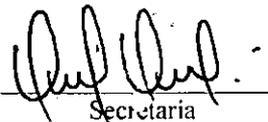
3. **RECONOCER** personería al abogado **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral, conforme a poder visible a folio 239.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 29 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 642

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00078-00
Demandante: Jesús Ovidio Fernández Paz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

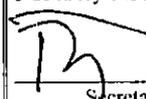
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 10 de septiembre de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 253).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 643

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00074 00
Demandante: Myriam Vargas de Ospina
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 19 de octubre de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 644

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00117-00
Demandante: Ana Delina Arteaga de González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de septiembre de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 02 de diciembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 197).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 645

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00087-00
Demandante: Fernando Augusto Aguirre Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

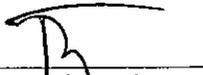
El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de marzo de 2019, que Confirmó parcialmente la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 29 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 646

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00325-00
Demandante: Rafael Arturo Tello
Demandado: UAE de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1. Requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** para que en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, aporte o certifique el último lugar en que prestó o debió prestar sus servicios para esa entidad, el señor **RAFAEL ARTURO TELLO VILLAFANE** identificado con CC No. 2.912.760 de Bogotá.

2. Se ordena a la **parte demandante** que en el término de cinco **(05)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 647

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00283-00
Demandante: Flor Cecilia Ramírez Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-Mediante auto interlocutorio No. **540 del 31 de julio del año en curso** (fl. 25), se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante cumpliera con lo siguiente: (i) Aportar prueba del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto.

-Con memorial radicado el **8 de agosto de 2019** (fls. 27 a 29), la parte demandante allegó petición elevada por ella ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de que expidiera dicha documental el **06 de agosto de 2019** (fl. 28), el cual no ha sido resuelto de fondo a la fecha.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que allegue el documento requerido con la petición radicada el **06 de agosto de 2019**, elevada por la señora Flor Cecilia Ramírez Sánchez, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto interlocutorio No. 540 del 31 de julio del año en curso (fl. 25).

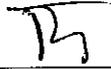
La parte **demandante** cuenta con el término **de cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en el destino. La oficiada cuenta con el término para contestar de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria